

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

SENTENCIA No.26

RADICACIÓN:	76001-33-40-019-2017-00087-01
DEMANDANTE	ALCIBIADES VARGAS PERDOMO guillegonzam@hotmail.com
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC. notificacionesjudiciales@cvc.gov.co margarita.escobar@cvc.gov.co isabel-cristina.cacicedo@cvc.gov.co NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO-FOPEP notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co notificacionesjudiciales.consortio@fopep
MAGISTRADO PONENTE:	Víctor Adolfo Hernández Díaz
TEMA	PENSION SANCION- ART. 8 LEY 171/61 DE NO APLICA A EMPLEADOS PÚBLICOS

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Conoce la Sala del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia del 13 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Cali, mediante la cual accedió a las pretensiones.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

1.1.1 Pretensiones

Declarar la nulidad del Oficio No. 0320-758062016 de 23 de noviembre de 2016 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Como consecuencia de ello, solicita reconocer y pagar la pensión que trata el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, el retroactivo indexado y se actualice la mesada conforme al IPC desde el 08 de octubre de 1977 hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

1.1.2 Hechos.

El señor Alcibíades Vargas Perdomo laboró para la CVC desde el 01 de agosto de 1962 hasta el 08 de octubre de 1977 mediante un contrato de trabajo, desempeñando como último cargo el de Mecánico I del Taller Industrial. Nació el 24 de diciembre de 1932 y para el 01 de abril de 1994 contaba con más de 15 años de servicios, por lo cual es beneficiario del régimen de transición

La C.V.C asumía la seguridad social de sus trabajadores, por lo que solicitó el bono pensional, la cual fue negada argumentando que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el competente para emitir dicho bono.

El 21 de octubre de 2004 presentó solicitud de indemnización sustitutiva al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, siendo negada mediante resolución No. 03427 del 9 de marzo de 2005, por no contar con cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral. Esta decisión fue confirmada mediante resolución No. 09532 del 31 de mayo de 2006.

El 6 de marzo de 2006 solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – sección de bonos pensionales, la indemnización sustitutiva, la cual fue negada el 15 de marzo del mismo año, indicando que no se efectuaron descuentos para pensiones. Contra esta decisión presentó recurso de reposición.

El día 02 de noviembre de 2016 solicitó pensión de jubilación ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la cual fue negada por el acto acusado.

1.2. Contestación

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca se opuso a las pretensiones.

Expuso que por mandato de la ley 99 de 1993 y su decreto ley 1275 de junio 21 de 1994, la C.V.C. fue sometida a un proceso de reestructuración y escisión patrimonial, del cual nació la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO EPSA. S.A. E.S.P.

Dijo que la totalidad del pasivo pensional a cargo de la Corporación desde el 30 de junio de 1997 reposa en la Tesorería General de la Nación, respaldado en el documento “Calculo Actuarial”, aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El tiempo laborado por los exfuncionarios en el periodo comprendido entre el año de su creación 1954 hasta marzo 31 de 1994 está representado para efectos de un bono pensional, como aporte o cuota parte con el cual concurre la CVC en la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones de la ley 100 de 1993.

Propuso las excepciones denominadas: naturaleza jurídica de la CVC, falta de integración del litisconsorcio necesario, prescripción, compensación, buena fe, principio de legalidad y pago¹.

La Nación-Ministerio del Trabajo- FOPEP² manifestó que no tiene ninguna función relacionada con el trámite del reconocimiento de la prestación especial, ya que el decreto 4108 de 2011 no contempla esta función relativa al reconocimiento de derechos pensionales.

Precisó, además, que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, no es una entidad pública, y tampoco tiene como función reconocer prestaciones económicas de las entidades liquidadas, solo la de ser el pagador de pensiones

¹ Pág. 55- del cdno. Ppal. Expediente digital.

² Pag 100- 124 Ppal. -Expediente digital.

reconocidas u otorgadas por las entidades que sustituyeron a las cajas de previsión y los fondos insolventes del sector público del nivel nacional establecidos en la ley.

Resaltó que la C.V.C. es una entidad competente para dictar actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionales que constituyen el pasivo pensional, de reportar al Consorcio FOPEP las novedades de nómina, sin que autónomamente pueda el Fondo incluir o suspender en nómina a ninguna persona, pues requiere la respectiva novedad por parte de la caja o fondo a cuyo cargo se pensiono la persona, por lo tanto, no tienen competencia para resolver derecho pensionales, además ante dicha entidad no se presentó reclamación administrativa alguna.

En cuanto al caso del actor precisó que se desconoce si ostenta la calidad de trabajador oficial o empleado público, toda vez que la pensión sanción solo se aplica a los trabajadores oficiales.

Formuló las excepciones denominadas: ausencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, no competencia del ministerio para el reconocimiento de la prestación solicitada, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de agotamiento de los recursos de la actuación administrativa.

1.3. Sentencia de primera instancia.

El juzgado accedió a las pretensiones de la demanda. Sostuvo que el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 aún conserva efecto para aquellas personas que sin cumplir la edad han consolidado su derecho con el tiempo de servicios exigido, sin que esto implique vigencia en el ordenamiento jurídico para aquellos que no se encuentran enmarcados en los elementos fácticos que la norma plantea.

Para el caso del actor se encuentra en la tercera situación fáctica de la norma, esto es, retiro voluntario con más de 15 años de servicios y para el 08 de octubre de 1977 tenía 15 años y 7 días laborados, por lo que cumple con el tiempo de servicio para que sea pensionado conforme al artículo 8 de la Ley 171 de 1961.

1.4. Recurso de apelación

La C.V.C. alegó que se encuentra acreditado que el demandante renunció al cargo, por lo tanto, no es procedente la aplicación de la ley 171 de 1961 la cual fue expedida con el fin de garantizar el derecho o acceso a la pensión de aquel trabajador que hubiere sido despedido sin justa causa. Dicha ley se constituyó en la herramienta mediante la cual el legislador sancionó o castigó al empleador que sin justa causa despidió a un trabajador estando éste entre los 10 y 15 años de servicio, obligándolo a reconocer y pagarle la pensión de jubilación.

Agregó que el tiempo servido por el demandante a favor de la CVC, se encuentra garantizado y representado en el denominado “Bono Pensional”, para el cual, en su oportunidad, la Corporación liquidó el tiempo de servicio causado desde el 01 de agosto de 1962 hasta el 08 de octubre del año 1977, y lo dejó a disposición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bono Pensional, que es la Oficina que lo administra, no teniendo por lo tanto sobre él injerencia alguna.

1.5. Actuaciones en segunda instancia.

Mediante Auto del 30 de abril de 2020 se corre traslado para alegar de conclusión. El Ministerio del Trabajo reitera que no tiene dentro de sus funciones el reconocimiento de pensiones, pues dicha competencia en este caso corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca. La C.V.C. reitera que no tiene la facultad de reconocer y pagar pensiones de jubilación. El Ministerio Público guardó silencio.

Al presente proceso se le ha dado el trámite que le corresponde y se constata que no se encuentran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales

2.1.1. Competencia y cuantía.

En atención a lo dispuesto por los artículos 153 y 156.7 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer la controversia planteada en segunda instancia, en los precisos términos del recurso de apelación por expresa disposición del artículo 320 del C.G.P. aplicable en virtud de la cláusula remisoria expresa del artículo 306 CPACA.

2.1.2. Ejercicio de la acción en término.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1, literal c, del artículo 164 del C.P.A.C.A, los actos que reconozcan o nieguen una prestación periódica pueden demandarse en cualquier tiempo. En el presente asunto, se demandó el acto administrativo que niega la pensión del actor, por lo que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podía invocarse en cualquier tiempo, por tanto, se verifica el presupuesto de oportunidad que exige la ley.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo con los planteamientos expuestos en el recurso de apelación, la Sala se concretará a establecer si el demandante tiene derecho a la pensión sanción que reclama. Para tales efectos deberá analizarse cuál es el régimen jurídico aplicable al caso concreto

2.2.1 Tesis de la Sala.

La sentencia de primera instancia será revocada, porque, de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia aplicables, la pensión sanción solo se aplica a los trabajadores oficiales y el actor ostentó la calidad de empleado público.

2.3. Marco normativo aplicable al caso.

La Ley 171 de 1961³ dispuso en su artículo 8°. una pensión a favor de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, en los siguientes términos:

El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha de despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión, pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial [resaltado de la Sala].

Conforme con las previsiones contenidas en la norma anterior, se reconoce una pensión sanción, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- i) tener la calidad de trabajador de los sectores privado o público, vinculado por contrato de trabajo;
- ii) haber sido despedido sin justa causa, para lo cual debería contar con a) más de 10 y menos de 15 años de servicios y 60 de edad, o b) más de 15 años de servicios y 50 de edad; o, en su defecto,
- iii) tener más de 15 años de servicio cuando el retiro fuere voluntario, evento en el cual el derecho se causaría cuando el trabajador alcanzara los 60 de edad.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴, el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 estableció dos modalidades de pensiones especiales, siendo la primera de ellas la denominada **pensión sanción**, derivada del despido injusto del trabajador que tuviera más de 10 años de servicio y la modalidad de la **pensión restringida** que tiene por origen o causa la perseverancia en el servicio de la empresa y el retiro voluntario al completarse 15 años o más de servicio al mismo patrono.

³ Por la cual se reforma la Ley 77 de 1959 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones.

⁴ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 74 de julio de 1980.

Luego, el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, limitó la pensión sanción para aquellos casos en los cuales el trabajador no estaba afiliado al I.S.S., y fuera despedido sin justa causa después de haber laborado para el mismo empleador 10 años continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de la Ley.

El Consejo de Estado, en sentencia de 25 de febrero de 1994⁵ señaló que “... como el actor tenía el carácter de empleado público, esto es, una vinculación estatutaria o reglamentaria y no contractual, no puede aducir causales de retiro del servicio, tales como la de “despido injusto”, ni pedir la llamada pensión sanción, pues ellas son predicables del trabajador oficial, pero no del empleado público, de una parte, y de la otra, en caso de haber sido trabajador oficial no es ésta la jurisdicción competente para decidir su retiro, sino la justicia ordinaria.”

A su turno, en sentencia C-664 de 1996, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Art. 8º de la Ley 171 de 1968 precisó que:

“En el presente asunto no siendo idéntica la situación de unos trabajadores y otros, mal podría que se otorgue el mismo trato a los empleados públicos regidos por relación legal y a los trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo, pues ello equivaldría a eliminar la forma de vinculación, permanencia y retiro de los mismos, no obstante, que el legislador puede establecer distintas clases de regímenes respecto de los trabajadores del Estado.”

2.4 De lo probado en el proceso.

El señor Alcibíades Vargas Perdomo nació el 24 de diciembre de 1932 (Registro Civil de Nacimiento).⁶

En certificado de periodos laborados que expidió la C.V.C., se hace constar: Nombre del trabajador. Alcibíades Vargas Perdomo, cargo Mecánico I Taller Industrial, fecha de ingreso 1 de agosto de 1962, fecha de retiro 8 de octubre de 1977, días de interrupción 60⁷.

En Registro de Cambios de Personal – Corporación Autónoma Regional del Cauca donde se indica: “Fecha de ingreso a la Corporación Ingresó C.C. Electricidad Julio 21/61. Fecha ingreso CVC Diciembre 16 de 1971”⁸

Mediante Acuerdo No. 15 del 6 de diciembre de 1971⁹, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca C.V.C., dispuso “**INCORPORAR** a partir del 16 de diciembre de 1971 a la C.V.C., la totalidad de los trabajadores que han venido prestado sus servicios al Ministerio de Fomento en la denominada División Pacífico (Palmira, Buga y Buenaventura), de que habla el Decreto Nro. 1994 de Octubre 9 de 1971”. Así mismo, este acuerdo dispuso que “(.) son empleados públicos para todos los efectos legales, todos aquellos trabajadores que venían desempeñado en el

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de febrero de 1994, con ponencia del doctor Diego Younes Moreno, proferida dentro del expediente No. 7226, Actor Benedicto Sandoval

⁶ Pág. 30, expediente digital.

⁷ Pág. 9 expediente Digital.

⁸ Pág. 209

⁹ Pág. 254-261.

*Ministerio de Fomento los cargos que a continuación se determinan y relacionan así.
(..) Mecánico I Taller Industrial”*

Mediante Acuerdo 6 de 1973¹⁰ se autoriza acumular el tiempo laborado en la Compañía Colombiana de Electricidad, División Pacífico con los trabajados en la C.V.C.

Resolución No. 398 del 5 de abril de 1976, por medio de la cual se nombra al actor en el cargo de Mecánico I Taller Industrial y acta de posesión de fecha 9 de abril de 1976.¹¹

Documento “Registro de Cambio de Personal” por carta de renuncia del cargo de fecha 8 de octubre de 1977¹².

Certificado para bono pensional con periodo laborado entre el 01 de agosto de 1962 a 08 de octubre de 1977 con interrupción de 60 días¹³.

Resolución No. 03427 de 2005 del Instituto de Seguros Sociales por el que se niega la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez¹⁴.

Oficio 320-05-366-2004 de 07 de octubre de 2004 expedido por la C.V.C., mediante el cual informa al demandante que el tiempo laborado en la Corporación por los exfuncionarios, está representado en un bono pensional o cuota parte.¹⁵

Mediante comunicación No. 030-758062016 del 23 de noviembre de 2016 la C.V.C., informa al actor que, a la fecha del retiro en su condición de empleado público, prestó sus servicios a la Corporación desde el 16 de diciembre de 1971, en virtud de la incorporación y el tiempo atrás fue prestado a la Compañía Colombiana de Electricidad - División Pacífico.

2.5. Caso concreto:

En el presente asunto, el señor Alcibíades Vargas Perdomo, solicita la aplicación del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, que consagra una pensión de jubilación restringida, en sus categorías de pensión sanción y por retiro voluntario.

En la sentencia de primera instancia se consideró que el demandante reunía los requisitos de la referida norma para tener derecho a la pensión, esto es, que cumplió más de 15 años de servicios y se retiró voluntariamente del servicio.

La entidad demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, considera que el actor no tiene derecho a la pensión, teniendo en cuenta que no fue despedido ni retirado del servicio, siendo esta la razón de la norma, además, el tiempo laborado se encuentra garantizado por un bono pensional, que fue puesto a disposición del Mministerio de Hacienda y Crédito Público.

¹⁰ Pág. 341-344.

¹¹ Pág. 63-64 ibidem.

¹² Pag 67.

¹³ Pag 69-70

¹⁴ Pág. 16-17

¹⁵ Pág. 11-15

Con el fin de determinar si el demandante reúne los requisitos para obtener la pensión sanción, de acuerdo con las pruebas antes relacionadas, se colige que prestó servicios a la Compañía Colombiana de Electricidad - División Pacífico desde el 1º de agosto de 1962 hasta el 16 de diciembre de 1971, fecha a partir de la cual es incorporado a la C.V.C., en el cargo de Mecánico I Taller Industrial, hasta el 7 de octubre de 1977 cuando se retira del servicio.

Conforme el acuerdo No. 15 del 6 de diciembre de 1971 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca C.V.C., se determinó como empleados públicos a los trabajadores que se desempeñaban en la División Pacífico entre otros, el cargo de Mecánico I Taller Industrial. Este cargo lo desempeñó el demandante hasta el 7 de octubre de 1977.

Entonces el señor Vargas Perdomo, desde el año 1971 mantuvo una condición de empleado público en la C.V.C., y la pensión sanción o restringida prevista en el artículo 8 de la ley 171 de 1961 se establece para los trabajadores privados y los trabajadores oficiales; connotación que no acredita el demandante, ya que siempre tuvo la calidad de empleado público, que tienen un régimen laboral totalmente diferente al que existe para los trabajadores oficiales vinculados por una situación contractual y por consiguiente todo lo relacionado con el sistema de ingresos, permanencia, retiro y régimen prestacional, no es el mismo.

En consecuencia, la situación pensional del demandante no se rige por dicha normativa, por lo tanto, no es procedente el reconocimiento pensional solicitado.

Ahora bien, como quiera que el actor prestó sus servicios antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, se procederá a analizar si le asiste el derecho o no al reconocimiento pensional con las normas aplicables en su caso.

La Ley 100 de 1993 mediante la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, en materia de pensiones estableció en su artículo 36 el régimen de transición en los siguientes términos:

“Art. 36. Régimen de transición. (...) La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...)

Se acredita que el señor Alcibíades Vargas Perdomo nació el 24 de diciembre de 1932 y laboró para la C.V.C. desde 1º de agosto de 1962 hasta el 7 de octubre de 1977, para un total de 15 años y 7 días, por lo tanto, se encuentra dentro del mencionado régimen de transición.

Ahora bien, para los empleados públicos, la normatividad pensional que venía rigiendo antes de la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, es la contenida en la ley 6 de 1945, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 de la siguiente manera:

La Ley 6 de 1945 consagra:

“(..)

b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión”

Con la expedición del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se unificó el régimen pensional de los entonces denominados empleados públicos y trabajadores oficiales.

En efecto, el artículo 27 del decreto en comento estableció: *"Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.*

Luego, mediante la expedición del Decreto 1848 de 1969 se reglamentó el Decreto 3135 de 1968 delimitando su ámbito de aplicación y definiendo, entre otras prestaciones, la pensión de jubilación así:

“ARTÍCULO 68.-*Derecho a la pensión.* Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1o. de este decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer.

Teniendo en cuenta los supuestos de las anteriores normas, se observa que el actor no se encuentra en ninguno de ellos, ya que no cumplió con el requisito de los 20 años de servicios, continuos o discontinuos, por lo que, tampoco es procedente un reconocimiento pensional con fundamento en estas disposiciones

2.6 Condena en costas en segunda instancia.

El artículo 188 del CPACA consagra que salvo los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por el Código General del Proceso, estatuto que en el artículo 365.3 impone que habrá lugar a imponer condena en costas en segunda instancia a la parte recurrente cuando se confirme en su totalidad la providencia primigenia. Como quiera que en el presente asunto prospera el recurso de apelación, no se condenará en costas a la parte recurrente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del ca, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia del 13 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Cali, y en su lugar se dispone, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO . ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente híbrido al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales, atendiendo las circunstancias de salubridad pública que se presentan en el país a raíz del COVID-19 y suscrito electrónicamente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede corroborar su autenticidad.



ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada



ANA MARGOTH CHAMORRO BENAIDES
Magistrada



VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado